

WORKING PAPER ACELA

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO
ANA MARIA RUBIO SUAREZ
KAROL HERNANDEZ MONTENEGRO
MARIA PAULA VERGEL
CAMILO CALDERON NOVA
CHRISTIAN OSSA PINEDA
MANUELA NUÑEZ
Dr. ANGELICA MARIA PARRA

EXONERACIÓN DE PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

¿Qué son los copagos?

Son el aporte que efectúan los afiliados beneficiarios que corresponden a un porcentaje del valor del servicio

¿Qué son las cuotas moderadoras?

Son los pagos que hacen los afiliados cotizantes o beneficiarios por los servicios de salud que recibe por parte del sistema, en aras de regular la prestación de los servicios de salud.

De acuerdo a lo señalado en el art 129 de la Resolución 5592 del 2015, cuando sean enfermedades de manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nerviosos central estarán exentos del cobro del copago:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo.

A. ALTO COSTO RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:

1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.
2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis.
3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón.
4. **Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central.**
5. Reemplazos articulares.
6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado.
7. Manejo del trauma mayor.
8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.
9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer.
10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.” (...)

De igual manera, el **acuerdo 0260 de 2004**, establece en el art 6 párrafo 2 que:

“Párrafo 2: Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

El art 7 señala que deberán ser exentos del cobro de copago los siguientes servicios:

Art 7: SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE COPAGOS. *Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*

1. *Servicios de promoción y prevención.*
2. *Programas de control en atención materno infantil.*
3. *Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
4. **Enfermedades catastróficas o de alto costo.**
5. *La atención inicial de urgencias.*

De igual manera, en su artículo 5 sobre los principios para la aplicación de cuotas moderadoras y de copagos, concretamente en su numeral primero se puede identificar el principio de la equidad el cual establece:

Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.

En la Sentencia T-402 de 2018 la Corte constitucional afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, **por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación**, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

En la Sentencia 062 de 2017, aparte de las excepciones establecidas en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud

deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor[26] y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En la Sentencia T-984 de 2006 la Corte Constitucional reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

CONCLUSION

La exigencia de pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues busca la sostenibilidad del mismo, pese a ello no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental por padecer una enfermedad catastrófica y de alto costo como la Esclerosis Lateral Amiotrófica, dado al no contar con los recursos económicos para suplir los pagos propios de la enfermedad, una exigencia de copagos o de cuotas moderadoras podría llevar a no poder acceder a los servicios de salud.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Resolución 5592 del 2015

Acuerdo 260 de 2004

Sentencia T-402 de 2018 Corte Constitucional

Sentencia 062 de 2017 Corte Constitucional

Sentencia T-984 de 2006 Corte Constitucional

Sentencia T-984 de 2006 Corte Constitucional